

Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO –REPARTO-

E.

S.

D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GLORIA PATRICIA PUERTO JIMÉNEZ

ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

GLORIA PATRICIA PUERTO JIMÉNEZ, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me dirijo a su despacho Judicial con el fin de interponer la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL** (art. 53 constitucional) vulnerados por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ante su negativa de nombrarme en un cargo Asesor grado 24, grado 22 ó grado 21, teniendo en cuenta que puedo optar por uno de ellos en la medida en que gané el concurso para un empleo de Asesor 1AS grado 24, y al no existir vacancias en este rango, puedo optar por un Asesor grado 22 o grado 21, donde existen en la actualidad vacantes definitivas. Lo anterior, conforme a los siguientes

I. HECHOS

PRIMERO.- Soy empleada de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación - en adelante PGN, actualmente como Asesora 1 AS grado 19, mi ingreso fue por mérito en el año 2008 y ascenso por mérito en el 2015. Anexo certificación laboral con funciones.

SEGUNDO.- Con el fin de ascender en la carrera administrativa de la PGN participé en la Convocatoria 016 de 2015, establecida en la Resolución No. 332 de 2015 de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para el cargo de carrera administrativa de Asesor 1AS 24 en la Planta Global de la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- Dentro de dicha Convocatoria, he superado todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, por lo cual ocupé el tercer lugar de la lista para proveer un cargo (01) vacante que se ofertaron, como lo prueba la Resolución No 138 del 15 de abril de 2017, la cual me permito anexar en el acápite de pruebas. Dicho cargo ya fue provisto con el primer

lugar, al hacer reclasificación de la referida lista, estaría en segundo lugar, con una alta probabilidad de quedar en primer lugar por cuanto el segundo lugar es Procurador Judicial en Carrera Administrativa, a quien no le asiste interés en ser nombrado.

CUARTO.- La Resolución No 138 de 2017, “por la cual se publicó la lista de elegibles para proveer un (1) cargo de carrera identificado con el código 1AS 24 denominado Asesor 24, código del sistema de carrera especial de la Procuraduría General de la Nación, ofertado a través de la Convocatoria 016 de 2015-” adquirió firmeza el día 26 de abril de 2017, para lo cual me permito anexar el acto administrativo donde aparezco como elegible en el puesto 3, con un puntaje de conocimientos de 84,56 y un puntaje de competencias comportamentales de 81,14, en la inscripción 122813 que corresponde a mi cédula, se anexa cuadro de resultado de las pruebas.

QUINTO.- Mediante derecho de petición radicado con el número E 2017-767940, del 10 de agosto de 2017, solicité que se me indicara los cargos 1AS grado 24 y grado 21 que existen en la entidad, quienes los ocupan y en qué condición –provisionalidad o carrera-, habiéndose respondido mediante radicado 008716 del 11 de diciembre de 2017, del cual anexo copia, que efectivamente existen 10 cargos AS grado 24 y 39 Cargos AS grado 21 y que para esa fecha existían vacantes definitivos 06 cargos 1AS grado 21 en provisionalidad.

SEXTO.- Con base en esta respuesta solicité mediante derecho de petición con radicado No E 2108 408132 del 23 de agosto de 2018, el agotamiento de la lista de elegibles, pidiendo se me nombrara en uno de los cargos Asesor Grado 21, en la medida en que no se había agotado la lista de elegibles para el cargo 1AS 24, porque al parecer no había vacantes, y en tanto existían 6 cargos 1AS G 21 en provisionalidad, pudiendo la suscrita optar por uno de ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 216, del Decreto 262 del 2.000, por el cual se modificó la estructura de la Procuraduría General de la Nación y la carrera administrativa de la institución, el cual en el párrafo seis establece:

“Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que haya recaído dicho nombramiento, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en ese mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso la no aceptación del nombramiento no

constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

SEPTIMO.- Este derecho de petición fue respondido mediante oficio 1110030000000 del 9 de octubre de 2018, indicando que el empleo para el cual yo había concursado, ya fue provisto por la persona que ocupó el primer puesto de la lista, y que yo no tenía derecho a ocupar un cargo AS grado 21, por cuanto esta opción se circunscribe a las vacantes que se presenten dentro de la convocatoria en la cual participé, para lo cual citan una Sentencia de Tutela del Consejo de Estado del 24 de Agosto de 2018, 25000-23-42-000-2018-01301-01, donde se indica que se deben proveer los cargos objeto del concurso y no otros. Indica además que la Procuraduría ya realizó el agotamiento de cada una de las listas de elegibles, teniendo en cuenta los cargos ofertados en cada una de ellas. Se anexa copia de esta respuesta.

OCTAVO.- Ante la falta de concreción entre la respuesta y lo estipulado en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, el 14 de diciembre de 2018 con radicado E-2018-620076 nuevamente presente solicitud fundamentada en tutela administrativa, pidiendo el agotamiento de la lista de elegibles de la Resolución 138 de 2017, al igual que la aplicación del PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL E INDUBIO PRO OPERARIO consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, para que se dé cumplimiento a lo que señala el artículo 216 – párrafo 6- del Decreto 262 de 2000. Este principio *pro operario* ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, que se constituye en la aplicación de la interpretación más beneficiosa al trabajador en casos de normas jurídicas laborales.

Mediante oficio Consecutivo No. 1110030000000 - I-000007-2019 recibido por mí el 17 de enero de 2019, la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, emite respuesta a mi petición negando el agotamiento de la lista de elegibles para el cargo de Asesor AS -24, pese a existir una vacante en la Procuraduría Delegada ante el Consejo de Estado, indicando que la misma se encuentra provista en provisionalidad con asignación de funciones en la Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado; que no es procedente agotar la lista de elegibles porque las reglas del concurso limitan los nombramientos a las vacantes convocadas.

De otra parte, que efectuar nombramiento en el cargo de Asesor AS 21 es desconocer las expectativas que terceros interesados puedan tener para participar en concursos futuros para esas vacantes definitivas. Por ende no es de aplicación lo dispuesto en el artículo

216 del Decreto 262 de 2000, porque no se ajusta a las condiciones de la convocatoria. Se anexa copia de esta respuesta.

A todas luces, resulta desproporcionado lo manifestado por la señora Secretaria General, ya que el acto administrativo Resolución 332 de 2015 de la convocatoria a concurso público de méritos, es claro al indicar que las normas que rigen el concurso público de méritos son el Decreto 262 de 2000 y el Decreto 263 de 2000. Respecto de la aplicación normativa del Decreto 262 de 2000 se indica en la Resolución 332 lo siguiente:

“Que el Título XIV, Capítulo II del Decreto 262 del 2000 regula lo concerniente al proceso de selección y establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debe hacerse con el personal que integre la lista de elegibles, después de surtir todas las etapas del respectivo concurso que tiene como objetivo “garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el Ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos.”

Es de precisar que el artículo 216 ibídem que invoco como aplicable en el principio de favorabilidad laboral – pro operario - se encuentra contenido en el Título XIV Capítulo II del Decreto 262 de 2000, y por ende también es norma parte de la convocatoria.

NOVENO. Con las anteriores respuestas se está violando el contenido del artículo 216 del Decreto 262 de 2.000 párrafo sexto, así como mis derechos fundamentales los cuales paso a argumentar.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En primera medida, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 1991¹ cita:

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell

“la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”

La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.**”*

En la sentencia T 654-2011, se sostiene que:

“La tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no

puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

*En este sentido, **en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.***

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, y a quien se le ha negado su nombramiento, así, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

*“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: **la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**”*

A su vez, la Sentencia **T-133 de 2016**, señala:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la **cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998²** cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993³** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. **Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.)** y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”*

² M.P. José Gregorio Hernández Galindo

³ M.P. Jorge Arango Mejía

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**⁴ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁵, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**⁶ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.”*

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**⁷ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

⁴ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ M.P. María Victoria Calle Correa

⁷ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: **(i)** el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; **(ii)** el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa un lugar prevaiente en la lista de elegibles, se superaron de forma exitosa; **(iii)** la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el un lugar en el concurso de méritos; **(iv)** el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y **(v)** el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- **Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente,** máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** de la Corte Constitucional, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la sentencia **SU-913 de 2009** citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

*Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su***

trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO y ASCENSO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no ha efectuado mi nombramiento y posesión pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la **RESOLUCIÓN NUMERO -138 del 25 de abril de 2017** “por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer un cargo en carrera identificado como 1AS Asesor grado 24” del sistema especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación, ofertado a través de la Convocatoria 016 de 2015, debiendo la Procuraduría agotar la lista de elegibles y dar aplicación al artículo 216 del Decreto 262 del 2000, nombrando a aquellos concursantes que se encuentran en la lista de elegibles y que optan por un cargo vacante o en provisionalidad, de menor jerarquía, tal y como lo establece el párrafo sexto del dicho artículo, sin que se haya condicionado en dicho Decreto de carrera especial, que el mismo haya sido incluido en la convocatoria, pudiendo así la suscrita optar por cualquier cargo de menor jerarquía que se encuentra en provisionalidad o vacante.

B. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL ART. 53 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El artículo 53 de la Constitución Política consagró el principio de favorabilidad en materia laboral en los siguientes términos: **“principios mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”**. A partir de esta norma, la Corte Constitucional ha analizado diversos casos en los que se presentan controversias de tipo laboral que tienen un elemento en común, la diversidad de interpretación de una misma norma respecto a un asunto determinado o diversas normas aplicables a un mismo caso.

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que “(...) **los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que en Colombia adquieren rango constitucional en el artículo 53 de la C.P., conllevan la primacía de la realidad, la irrenunciabilidad, la favorabilidad, la condición más beneficiosa, el principio pro operario, la justicia social y la intangibilidad de la remuneración**”⁸ (Negrilla no original).

Sobre el alcance del principio de favorabilidad, la Corte ha establecido que, en principio, se aplica en aquellos casos en los cuales existe duda respecto de cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto, al encontrar que dos o más **textos legislativos** vigentes al momento de causarse el derecho, regulan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador.

Respecto de mi caso, se ha dado respuesta por parte de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, con ofidio del 9 de octubre de 2018 radicado S-2018-0005545 que NO es procedente acceder a mi solicitud de nombramiento, argumentando que se da aplicación a lo señalado en la sentencia del Consejo de Estado – Sección Primera expediente número 25000-23-42-000-2018-01301-01 del 24 de agosto de 2018.

Teniendo en cuenta que la administración pública de la Procuraduría General de la Nación, se ampara en lo manifestado por esa providencia de tutela, la cual en principio causa efecto interpartes, razón por la cual no puede ser aplicada a mi caso; de otra parte, debe darse cumplimiento a lo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en aplicación al principio de favorabilidad, habida cuenta a lo que estipula el inciso 3 del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, ya citado.

C. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA OCUPAR EL EMPLEO

A más de lo anterior, y atendiendo lo manifestado por la Secretaría General en la respuesta del 17 de enero de 2019, que existe un cargo vacante definitivo en la Procuraduría Cuarta Delegada ante el Consejo de Estado, y estar ocupando en segundo lugar, una vez se analice la recomposición de la lista de elegibles, me asiste una alta probabilidad de ocupar esa vacante, pues es de público conocimiento que la persona que

⁸ Sentencia T-631/02 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

ocupó el segundo lugar, actualmente se encuentra vinculado como Procurador Judicial I Administrativo en carrera administrativa y no le asiste ningún interés en ocupar el cargo de Asesor 1AS 24; de ello da cuenta **i)** que él me lo ha manifestado y **ii)** que no ha realizado ninguna petición de que se le nombre en dicho empleo.

Respecto de los requisitos exigidos para ser nombrada en el empleo de Asesor 1AS grado 21 de la vacante definitiva en la Procuraduría Delegada para la Economía y Hacienda, yo cumpla los requisitos exigidos para ese empleo, que están establecidos en el Decreto 263 de 2000, en el Capítulo III artículo 13 que precisa:

“CAPÍTULO III REQUISITOS DE LOS EMPLEOS

ARTÍCULO 13. Empleos del nivel asesor. Se deben exigir los siguientes requisitos para el desempeño de los empleos del nivel asesor:

GRADO	REQUISITOS
(...)	
24	Título de formación universitaria, postgrado y cuatro (4) años de experiencia profesional o docente.
21	Título de formación universitaria, postgrado y dos (2) años de experiencia profesional o docente.

De conformidad con los requisitos exigidos en la convocatoria 016 de 2015, se exige:

Convocatoria	Nivel	Código Grado	Empleo	Área de Estudios	Experiencia	N° Empleos
 016-2015	Asesor	1AS - 24	Asesor	Título de formación universitaria en Derecho y título de posgrado en: Derecho Tributario o Legislación Tributaria.	Cuatro (4) años de experiencia profesional o docente relacionada con las funciones del cargo.	1

Las áreas del conocimiento que me fueron evaluadas se enfocaron a derecho administrativo, contencioso administrativo y derecho tributario, entre otras.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en la Procuraduría Delegada para la Economía y Hacienda existe una vacante definitiva en empleo Asesor 1 AS grado 21, y que esa dependencia tiene las siguientes competencias y funciones disciplinarias establecidas en el artículo 25 del Decreto 262 de 2000 que son desarrolladas en la Resolución 017 de 2000 que distribuye las funciones y competencia entre las distintas Procuradurías Delegadas; que a esa Delegada le corresponde los siguientes temas:

“ Artículo 19. Distribución de las funciones y competencias disciplinarias. Delegase las funciones y competencias disciplinarias establecidas en el artículo 25 del Decreto 262 de 2000 en las siguientes Procuradurías Delegadas:

(...)

Cuando se trate de conductas relacionadas con la hacienda pública, planes de desarrollo y todas las formas de intervención del Estado en la economía, lo cual comprende las siguientes materias:

1. Preparación, presentación, aprobación, modificación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo económico y social;
2. Preparación, presentación, discusión, aprobación, sanción, liquidación, ejecución, modificación y control del presupuesto;
3. Manejo del tesoro público e inversiones y de los recursos parafiscales;
4. **Administración y utilización de los recursos provenientes de monopolios, regalías y transferencias de la Nación a las entidades territoriales, de rentas de destinación específica y de los fondos cuenta;**
5. Crédito público y capacidad de pago;
6. Contabilidad pública;
7. Intervención en la economía nacional, y
8. **Régimen tributario;**

La Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública asume las funciones y competencias disciplinarias establecidas en los literales a), b), c, k) y 1) del numeral 1 del artículo 25 del Decreto 262 de 2000; y en el literal i) exclusivamente en lo que se refiere al Director Nacional y los Directores Seccionales de la Administración de Justicia, del numeral 1 del artículo 25 del mismo decreto, así como las funciones y competencias establecidas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 25 del Decreto 262 de 2000.”

Los títulos de Postgrado que aporte son:

1. Especialista en Derecho Tributario – Universidad del Rosario 2006
2. Especialista en Hacienda Pública – Universidad del Rosario 2007

Con ello, doy cuenta que cumpla con los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 216 del Decreto 262 en cuanto a los requisitos exigidos, a más de superar el tiempo de experiencia requerido para el nivel Asesor 1 AS grado 21.

PROCEDENCIA DE NOMBRAMIENTO EN EMPLEO DE INFERIOR JERARQUIA.

De otra parte, se advierte que de conformidad con lo estipulado en la respuesta del pasado 17 de enero de 2019, en lo referente a las normas aplicables y los contenidos propios de la

convocatoria 016 de 2015; se presenta una clara violación al principio de legalidad por cuanto se establecen requisitos que legalmente no están contemplados en las normas que rigen la carrera administrativa especial de la PGN, con ello se desconocen los principios constitucionales que la regentan, debiendo en este caso dar prevalencia y aplicación a lo contemplado en el artículo 53 de la carta política, en el sentido de que las normas que establecen los requisitos de estudio para el desempeño de los empleos de Asesor 1AS grados 24, 22 o 21, y con esas normas riñen los requisitos de estudio implantados en las convocatorias 016-2015 a 022-2015; lo cual se evidencia en los siguientes argumentos:

- 1. En la respuesta emitida el pasado 17 de enero de 2019 por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, se señaló que:

«El último inciso del artículo 216 del Decreto 262 de 2000- ha determinado que “El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos , o en empleos de inferior jerarquía (subrayado fuera de texto original)

En ese sentido, en lo referente a la orden contenida en la convocatoria 016 de 2015 se encuentra que esta se efectuó para proveer un (1) cargo, de la denominación de Asesor, código 1AS grado 24 de la Procuraduría Sexta Delegada ante el Consejo de Estado, **exigiendo conocimientos en temas tributarios**, como puede observarse a continuación. (lo destacado es mío)

de este proceso de selección de empleados, las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de publicaciones en las páginas web señaladas.

1. Identificación del empleo							
Denominación del empleo	Asesor	Código y grado	1AS - 24	Nivel jerárquico	Asesor	Asignación básica	\$7.980.803
Ubicación(es) inicial(es) del cargo	Bogotá	Dependencia(s) inicial(es) del cargo	Procuraduría 6ª Delegada ante el Consejo de Estado			No. de cargos convocados	Uno (1)
2. Requisitos							
Estudios	Titulo de formación universitaria en Derecho y titulo de posgrado en: Derecho Tributario o Legislación Tributaria.						
Experiencia	Cuatro (4) años de experiencia profesional o docente relacionada con las funciones del cargo.						
Equivalencias entre estudios y experiencia	En caso de no cumplir con los requisitos se tendrán en cuenta las equivalencias que fueren necesarias entre estudios y experiencia, contempladas en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000. Las equivalencias previstas en dicha norma solo serán aplicadas para acreditar los requisitos, cuando éstos no se cumplan directamente.						

Lugar de Archivo: Oficina de Selección y Carrera - Archivo Central

Tiempo de Retención: Quince (15) años

Disposición Final: Microfilmación y eliminación

www.procuraduria.gov.co tel. (11) 5878750 ext. 10960

Requisitos que, se aclara, difieren a los requeridos en las demás convocatorias adelantadas para la provisión de empleos de Asesor 1AS 24.

De este modo se tiene que el perfil del cargo para el cual usted participó se encuentra específicamente descrito en la Convocatoria No. 016 -2015, cargo cuya existencia se limita al número ofertado, se reitera, uno para la presente convocatoria, el cual ya se encuentra provisto. (...) como los lineamientos claves para efectuar los nombramientos respectivos. (...) En consecuencia, se considera pertinente aclarar que la Procuraduría General de la Nación ha establecido lineamientos objetivos tendientes a garantizar el cumplimiento de la

obligación determinada en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, partiendo inicialmente de la observancia de los parámetros señalados en las convocatorias efectuadas, dentro de los cuales se debe destacar la indicación clara y concreta del número de cargos ofertados y de las sedes de los mismos, con la finalidad de contar con reglas que no dieran lugar a la afectación de los derechos los participantes (sic), que superaron todas las pruebas necesarias para acceder a un empleo de carrera (...)

Ahora bien, frente a su solicitud de ser nombrada en un cargo de Asesor, Código 1AS grado 21, le informo que estos cargos también fueron convocados, conforme a los perfiles de estudios y experiencia allí establecidos, y actualmente se encuentran en agotamiento de listas de elegibles, como puede observarse a continuación (...)» (he subrayado)

Luego se incorporan a la respuesta las imágenes de las convocatorias 018-2015, 019-2015, 020-2015, 021-2015 y 022-2015; de las cuales, por economía, apporto en medio magnético, para que sean revisadas por el despacho.

2. Siendo así las cosas, es importante destacar que la respuesta presenta varias incongruencias, que configuran exceso de interpretación respecto de las normas de carrera a que regulan el concurso público de méritos: **i)** Por cuanto al confrontar los requisitos establecidos en el artículo 13 del Decreto Ley 263 de 2000, referente a estudios y experiencia; junto con lo preceptuado en la Resolución 253 del 09 de agosto de 2012 por la cual se adoptó el Manual Especifico de Funciones por Competencias Laborales y Requisitos de los empleos de la Planta de Personal de la PGN; es claro que en ninguna de esas normas se exigen requisitos de estudio en áreas específicas, como fue plasmado en las convocatorias, que para el caso que nos ocupa se trata de las que ofertaron empleos en el nivel Asesor grados 24 y 21.
3. Entonces tenemos que los requisitos plasmados en el texto de las convocatorias 016, 018 a 022 de 2015, desbordaron los postulados legales consagrados en las normas establecidas legalmente, para los requisitos de estudio de esos cargos.

Veamos:

- A. Decreto 263 de 2000:** *“REQUISITOS DE LOS EMPLEOS ARTÍCULO 12. Empleos del nivel directivo. Se deben exigir los siguientes requisitos para el desempeño de los empleos del nivel directivo: título de formación universitaria, título de formación avanzada o de postgrado y siete (7) años de experiencia profesional o docente. Para el empleo de Procurador Provincial, se requiere título de formación universitaria, título de formación avanzada o postgrado y tres (3) años de experiencia profesional o docente. ARTÍCULO 13. Empleos del nivel asesor. Se deben exigir los siguientes requisitos para el desempeño de los empleos del nivel asesor:*

Requisitos Decreto 263 de 2000/ Por Empleo	Requisitos estudio y experiencia
Asesor 1 AS -24	Título de formación universitaria, postgrado y cuatro (4) años de experiencia profesional o docente.
Asesor 1AS -21	Título de formación universitaria, postgrado y dos (2) años de experiencia profesional o docente

B. Resolución 253 de 2012:

En este acto administrativo se discriminan los empleos por las diferentes dependencias o despachos de la Procuraduría General de la Nación, destacando que los empleos de Asesor 1AS grado 24, están asignados directamente al Despacho del Procurador General de la Nación y solo dos en el Despacho del Viceprocurador. Los que corresponden a Asesor 1 AS 21, se distribuyen en diferentes dependencias entre preventivas y disciplinarias:

EMPLEO	UBICACIÓN/ REQUISITOS	PROPOSITO PRINCIPAL
Asesor 1 AS grado 24	DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL – II. REQUISITOS DE ESTUDIO Título de formación universitaria en cualquier área dependiendo de las necesidades del servicio, <u>posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</u> III. REQUISITOS DE EXPERIENCIA Cuatro (4) años de experiencia profesional o docente	Asesorar al Procurador General en la implementación, seguimiento y evaluación de los procesos de intervención, preventivo, disciplinario y de gestión, con el fin de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la ley, promover la protección de los derechos fundamentales, el respeto de los deberes ciudadanos y proteger el patrimonio público en el marco legal vigente y a través de los procedimientos establecidos para tal fin.
Asesor 1 AS grado 24	DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL – II. REQUISITOS DE ESTUDIO Título de formación universitaria en cualquier área dependiendo de las necesidades del servicio y título de <u>posgrado en un área relacionada con las funciones del cargo.</u> III. REQUISITOS DE EXPERIENCIA Cuatro (4) años de experiencia profesional o docente.	Asesorar al Procurador General en la formulación, ejecución y coordinación de políticas y proyectos, que permitan administrar justicia disciplinaria y preservar la función pública para lograr el cumplimiento de los objetivos de la Procuraduría, conforme a las directrices establecidas.
Asesor 1 AS grado 22	PROCURADURÍA DELEGADA FUNCIONES DISCIPLINARIAS II. REQUISITOS DE ESTUDIO Título de formación universitaria en Derecho y <u>título de posgrado en un área relacionada con las funciones del cargo.</u> III. REQUISITOS DE EXPERIENCIA Dos años y medio (2.5) de experiencia profesional o docente	Asesorar al Procurador Delegado en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes a la Procuraduría Delegada así como en la instrucción de los procesos disciplinarios que le sean asignados para facilitar el logro de los objetivos de la dependencia.
Asesor 1 AS grado 22	PROCURADURÍA DELEGADA FUNCIONES INTERVENCIÓN II. REQUISITOS DE ESTUDIO Título de formación universitaria en <u>Derecho</u> , Ciencias Económicas, Administrativas, Sociales, Humanas o Ingenierías relacionadas con las funciones del cargo y <u>título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</u> III. REQUISITOS DE EXPERIENCIA Dos años y medio (2.5) de experiencia profesional o docente.	Asesorar al Procurador Delegado en la implementación del proceso preventivo de acuerdo con los planes de la Entidad y los requerimientos de la sociedad para asegurar la defensa del orden jurídico, garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, en el marco de la normatividad vigente y los plazos establecidos para tal fin.

De lo anterior, se colige claramente, que el Decreto 263 de 2000 señala de manera genérica los requisitos de estudio y experiencia y la Resolución 253 de 2012 lo hace de

forma específica a que áreas de núcleo básico apunta y no define ningún título de posgrado en materias especiales.

4. Siendo así las cosas, al establecer en las convocatorias requisitos de estudios de postgrado en determinadas especialidades como es el caso de exigir en la Convocatoria 016-2015 “*posgrado en derecho Tributario o Legislación Tributaria*” se está desbordando los requisitos establecidos en el Decreto Ley 263 y Resolución 253 de 2012, abrogándose en la convocatoria reglamentaciones que no corresponden; que conllevan a que haya diferencias por parte de la administración para reconocer el derecho a optar por ser nombrado en un empleo de inferior jerarquía, siempre que se cumplan los dos requisitos a) que haya vacantes y b) que se cumplan los requisitos exigidos.
5. Tampoco existen ni en el Decreto 263 de 2000 ni en la Resolución 253 de 2012, cargos de grados Asesor 1AS 24 o 1As 21 para dependencias exclusivas, como por ejemplo 1AS grado 24 para la Procuraduría Sexta Delegada ante el Consejo de Estado, porque, reitero, todos los grados 24, conforme lo indica el Manual de Funciones, están asignados al Despacho del Procurador General de la Nación, y sólo dos corresponden a la Viceprocuraduría.

Es por ello, que la administración de la Procuraduría General de la Nación, no puede exigirme el cumplimiento de requisitos que legalmente no están contemplados en las normas que rigen el Concurso Público de Méritos. Ya que para mi caso, he aportado el cumplimiento de requisitos de estudio y experiencia señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y la Resolución 253 de 2012. Es decir, título de formación en derecho, título de posgrado y experiencia de 4 años.

6. Decir, como lo ha dicho la Secretaría General que el perfil del cargo para el cual yo concursé se encuentra específicamente descrito en la convocatoria 016-2015, es desconocer lo que legamente contemplan las normas ya citadas; y con ello se desbordan las facultades conferidas para el ejercicio del empleo y conlleva a la vulneración de mi derecho fundamental de ascender en la carrera administrativa de la PGN; por cuanto se me exige un requisito inexistente para poder acceder a cargos de inferior categoría, teniendo cumplidos los requisitos de estudio y experiencia para acceder a un cargo de grado 1AS 22 ó 1AS 21.
7. En otro parte de la comunicación me responden que la PGN “*ha establecido lineamientos objetivos tendientes a garantizar la obligación determinada en el artículo*

216 del Decreto 262, partiendo inicialmente de la observancia de lo parámetros señalados en las convocatorias efectuadas, dentro de los cuales se debe destacar la indicación clara y concreta del número de cargos ofertados y de las sedes de los mismos, (...)

El tenor literal del artículo 216 del Decreto 262 de 2000 es el siguiente:

“ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso. La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General. La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente. La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso. Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente. Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.”

Así, las cosas, en ningún aparte de la norma dice que como parámetros deben indicarse el número de cargos ofertados ni las sedes, como erradamente lo escriben en la respuesta a que hago alusión. Están diciendo que la norma dice lo que no dice. Por el contrario esta norma señala la procedencia del agotamiento de las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales o en empleos de inferior jerarquía.

Por lo tanto, habiendo desbordado los postulados normativos del Decreto 263 de 2000, Resolución 253 de 2012 en las referidas convocatorias 016-2015 a 022-2015, resulta inadmisibles su aplicación y **por ello invoco la aplicación del principio de favorabilidad**

laboral – pro operario-, para poder con ello, acceder a uno de los empleos que solicito en aplicación del postulado normativo que he transcrito.

8. A más de lo anterior, he de indicar que si bien puedo acceder a cualquiera de las 8 vacantes definitivas en empleo de Asesor 1 AS grado 21, de la Procuraduría General de la Nación, por cumplimiento de requisitos, yo he solicitado explícitamente la vacante definitiva que se presentó con ocasión de la renuncia de la doctora Libia Magaly Duque en la Procuraduría Delegada para la Economía y Hacienda, el 29 de junio de 2018; por cuanto cumpla los requisitos exigidos para ese cargo, y en esa dependencia se realizan funciones que corresponden a los dos títulos de posgrado que aporté en el concurso público de méritos.

De acuerdo a lo que preceptúa el artículo 216 del Decreto 2016 de 2000 “**El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía**”

9. Es por ello que he solicitado que la Procuraduría General de la Nación, de estricto cumplimiento a tal postulado legal, y proceda a realizar mi nombramiento en uno de los empleos de Inferior Jerarquía al que yo concursé y me encuentro en lista de elegibles. Es decir del Asesor 1AS grado 24. Siendo viable que me nombre en un empleo de Asesor 1AS grado 22 o Asesor 1 AS grado 21.

Existen vacantes definitivas para empleo de Asesor 1AS grado 22

Respecto del empleo de Asesor 1AS grado 22, actualmente existen dos vacantes definitivas, una desde antes del año 2015 – fecha de la convocatoria a concurso público de méritos – que no fue ofertada y venía siendo provista en provisionalidad con la señora Carmen Alicia Fuminaya Daza, y otra vacante definitiva que se generó por renuncia del doctor Cesar Augusto Duarte Acosta, el 24 de agosto de 2017.

Se del caso, ilustrar al señor Juez, sobre la pertinencia en el cumplimiento de requisitos por parte de la suscrita para acceder a cualquiera de esos empleos, que se encuentran vacantes en diferentes dependencia como lo ha informado la entidad. En los grados de Asesor 1 AS grado 22 o 1 AS grado 21, como se muestra en la siguiente tabla, se exige como requisitos en la Resolución 253 de 2012 :

EMPLEO	UBICACIÓN/ REQUISITOS	PROPOSITO PRINCIPAL
Asesor 1 AS grado 24	DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL – II. REQUISITOS DE ESTUDIO Título de formación universitaria en cualquier área dependiendo de las necesidades del servicio, posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. III. REQUISITOS DE EXPERIENCIA Cuatro (4) años de experiencia profesional o docente	Asesorar al Procurador General en la implementación, seguimiento y evaluación de los procesos de intervención, preventivo, disciplinario y de gestión, con el fin de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la ley, promover la protección de los derechos fundamentales, el respeto de los deberes ciudadanos y proteger el patrimonio público en el marco legal vigente y a través de los procedimientos establecidos para tal fin.
Asesor 1 AS grado 24	DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL – II. REQUISITOS DE ESTUDIO Título de formación universitaria en cualquier área dependiendo de las necesidades del servicio y título de posgrado en un área relacionada con las funciones del cargo. III. REQUISITOS DE EXPERIENCIA Cuatro (4) años de experiencia profesional o docente.	Asesorar al Procurador General en la formulación, ejecución y coordinación de políticas y proyectos, que permitan administrar justicia disciplinaria y preservar la función pública para lograr el cumplimiento de los objetivos de la Procuraduría, conforme a las directrices establecidas.
Asesor 1 AS grado 22	PROCURADURÍA DELEGADA FUNCIONES DISCIPLINARIAS II. REQUISITOS DE ESTUDIO Título de formación universitaria en Derecho y título de posgrado en un área relacionada con las funciones del cargo. III. REQUISITOS DE EXPERIENCIA Dos años y medio (2.5) de experiencia profesional o docente	Asesorar al Procurador Delegado en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes a la Procuraduría Delegada así como en la instrucción de los procesos disciplinarios que le sean asignados para facilitar el logro de los objetivos de la dependencia.
Asesor 1 AS grado 22	PROCURADURÍA DELEGADA FUNCIONES INTERVENCIÓN II. REQUISITOS DE ESTUDIO Título de formación universitaria en Derecho, Ciencias Económicas, Administrativas, Sociales, Humanas o Ingenierías relacionadas con las funciones del cargo y título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. III. REQUISITOS DE EXPERIENCIA Dos años y medio (2.5) de experiencia profesional o docente.	Asesorar al Procurador Delegado en la implementación del proceso preventivo de acuerdo con los planes de la Entidad y los requerimientos de la sociedad para asegurar la defensa del orden jurídico, garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, en el marco de la normatividad vigente y los plazos establecidos para tal fin.
Asesor 1 AS grado 21	VEEDURIA II. REQUISITOS DE ESTUDIO Título de formación universitaria en Derecho y título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. III. REQUISITOS DE EXPERIENCIA Dos (2) años de experiencia profesional o docente.	V. PROPÓSITO PRINCIPAL Asesorar al Veedor en la implementación de medidas para reducir la incidencia de conductas constitutivas de falta y el desarrollo de los procesos disciplinarios que se adelanten en la Entidad de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes
Asesor 1 AS grado 21	OFICINA ASESORA JURÍDICA II. REQUISITOS DE ESTUDIO Título de formación universitaria en Derecho y título de posgrado áreas relacionadas con las funciones del cargo. III. REQUISITOS DE EXPERIENCIA Dos (2) años de experiencia profesional o docente.	Asesorar en forma especializada a la Oficina Jurídica en los asuntos de su competencia en los términos de la Constitución y la ley, para el cumplimiento de los objetivos y metas de la dependencia relacionadas con la representación judicial de la Entidad
Asesor 1 AS grado 21	PROCURADURIA DELEGADA CON FUNCIONES DE INTERVENCIÓN II. REQUISITOS DE ESTUDIO Título de formación universitaria en Derecho y título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. III. REQUISITOS DE EXPERIENCIA Dos (2) años de experiencia profesional o docente	Asesorar en forma especializada a la dependencia en los temas de su experticia mediante la elaboración de proyectos de conceptos y de intervenciones para asegurar la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos, en el marco de la normativa vigente y los procedimientos establecidos para tal fin.
Asesor 1 AS grado 21	PROCURADURIA DELEGADA CON FUNCIONES DE DISCIPLINARIAS II. REQUISITOS DE ESTUDIO Título de formación universitaria en Derecho y título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. III. REQUISITOS DE EXPERIENCIA Dos (2) años de experiencia profesional o docente.	Asesorar al Procurador Delegado en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes a la Procuraduría Delegada así como en la instrucción de los procesos disciplinarios que le sean asignados para facilitar el logro de los objetivos de la dependencia.

He relacionado los requisitos exigidos para el Nivel Asesor Grado 24, por ser los que cumplí para participar en el concurso y quedar dentro de la lista de elegibles. Y con ello

demostrar que son superiores a los requeridos para los empleos de nivel asesor grado 22 y 21.

He relacionado las funciones tanto de intervención como disciplinarias, de los grados 1AS 22 y 1AS 21, por cuanto de acuerdo a las mismas y al propósito del empleo, se puede cotejar que a cualquiera de ellos puedo acceder. Y también incluí algunas dependencias, por ser algunas de las que corresponden las 8 vacantes definitivas del Asesor 1AS grado 21, según lo informado en la página 8 de la respuesta que me dieron el pasado 17 de enero de 2019.

D. DERECHO ADQUIRIDO A SER NOMBRADA Y POSESIONADA EN PERIODO DE PRUEBA: SENTENCIA SU-913 DE 2009

Tengo un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a los aspirantes por la Procuraduría General de la Nación, para el cargo de Asesor grado 24, y existiendo seis vacantes en el cargo de Asesor grado 21, se estaría incumpliendo el precedente jurisprudencial establecido en la Sentencia SU-913 de 2009, de la Corte Constitucional, la cual indica:

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

*Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y **siempre que medie indemnización previa del afectado**⁹.

(...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto **se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-**, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)”

E. DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO

Contrario al comportamiento violatorio de derechos fundamentales que está asumiendo la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con su omisión en el nombramiento de las personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme, a pesar de existir vacantes de cargos de inferior jerarquía, y peses a las solicitudes que he presentado de agotar la

⁹ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

lista de elegibles y permitirme ocupar por nombramiento en carrera uno de estos cargos que actualmente se encuentran en provisionalidad.

Con esta conducta la entidad accionada, está violando el acceso a la Función Pública que es nada más ni nada menos que un derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 superior.

Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- y su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.

F. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se

trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

Dado lo anterior es claro que la Procuraduría General de la Nación, al no nombrármeme en el cargo inferior que estoy solicitando, para agotar la lista de elegibles, en el cargo para el cual tengo derecho, transgrede ese principio de confianza legítima.

G. DERECHO A LA IGUALDAD

Destaco que la Procuraduría General de la Nación al negar el agotamiento de la lista de elegibles de la convocatoria 016 de 2015 adoptada por Resolución No 138 del 15 de abril de 2017 de abril de 2017, vulnera el derecho a la igualdad y equidad, por cuanto es de público conocimiento que ha procedido a agotar lista de elegibles de otra convocatorias del mismo concurso del 2015, y de otros anteriores del 2014 hacia atrás. Cito por ejemplo para el concurso de 2015 que en la Convocatoria número 23 en la cual se ofertaron 20 cargos ya se nombraron 69 personas de las que quedaron en esa lista de elegibles; igual se presentó en la convocatoria número 51 en la cual se ofertaron 118 cargos y se han realizado 263 nombramientos de las personas que quedaron conformando la lista de elegibles.

Siendo así las cosas, se contradice lo que precisa la señora Secretaria General (e) en la respuesta emitida el 17 de enero hogaño con radicado consecutivo 1110030000000-I-000007-2019, cuando refiere que sólo se puede nombrar a las personas que quedaron en lista de elegibles para el cargo ofertado; que por ello, no procede el agotamiento de la lista para el empleo Asesor 1 AS grado 24, por cuanto sólo se convocó una vacante, y ya se nombró a quien ocupó el primer lugar. Y refiere que si existe un empleo de Asesor 24 AS de la Procuraduría Cuarta Delegada ante el Consejo de Estado, provisto en provisionalidad. Lo que indica, que si hay un cargo vacante que corresponde al perfil y los requisitos exigidos en el Decreto 263 de 2000 y la Resolución 253 de 2012. Siendo flagrante la violación al principio de mérito, a lo contemplado en el Decreto 262 de 2000, y

al derecho de igualdad, por cuanto se da prevalencia a la vinculación provisional y no a quien tiene un derecho adquirido por mérito a ser nombrado en dicho empleo.

H. LÍNEA JURISPRUDENCIAL: PRECEDENTE CONSTITUCIONAL VERTICAL (VINCULANTE)

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, tales precedentes jurisprudenciales serán puestos en su conocimiento para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia esto en razón a que son parte de lo que se conoce como **precedente jurisprudencial vertical**:

Sentencia SU-133 de 1998: En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:

“(…)

CONCURSO PUBLICO-Fundamentos/DERECHO AL TRABAJO-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/DERECHO A LA IGUALDAD-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(…)

*El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. **Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones –ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.** De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección. (...)”*

Por otro lado, La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

“La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato.

Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concorra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso.”

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995:

“Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular”.

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes. (...)”

Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los

concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos

“(…)

PRINCIPIO DE INTERPRETACION DEL EFECTO UTIL-Lista de elegibles y lista de candidatos

Aplicando el criterio del efecto útil, debería admitirse que se han previsto dos sistemas distintos: uno la constitución de lista de elegibles, que supone la designación del primero de la lista y otro mediante la conformación de una lista de candidatos, entre los cuales se elegirá a la persona que ocupe el cargo. Esta interpretación se estimaría correcta pues el legislador claramente distinguió dos sistemas y, por otra parte, al equiparar los dos sistemas, la diferencia carecería de sentido. Sin embargo, esta distinción únicamente resulta compatible con la Constitución en la medida en que el procedimiento establecido para lograr la selección, respete un determinado criterio final de escogencia que asegure una igualdad real para acceder al cargo ofrecido.

“(…)

TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Protección de derechos/TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Reubicación en un cargo igual o superior

La Corte Suprema de Justicia nombró a otro ciudadano para ocupar el cargo Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. Este obró de buena fe, es decir, confiado en el legítimo proceder de la administración, no puede ahora soportar desproporcionada e injustificadamente las consecuencias de una decisión que le termina siendo adversa en forma indirecta. Para superar este impase, debe garantizársele su reubicación en un cargo de carrera judicial igual al que ocupaba al momento de ser designado, o en uno superior si reuniere los requisitos (incluido por supuesto el resultado del concurso de méritos) y existiere la correspondiente vacante.

La Sentencia SU-913 de 2009: En esta Sentencia de unificación entre otros asuntos la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme:

“(…)

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Además, la Corte Constitucional sostiene en Sentencia C-621 de 2015, que:

“Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales”

I. PRETENSIONES PRINCIPALES:

- ✓ Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO Y ASCENSO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL – PRO OPERARIO** (art. 53) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**.

- ✓ Que en concordancia con lo anterior, se ordene a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en un cargo de carrera de Asesor 1AS grado 22 ya que existen dos vacantes definitivas o en 1AS grado 21, por cuanto existen (8) cargos que actualmente se encuentran provistos en provisionalidad en la entidad.

J. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- Certificación laboral con funciones expedida por la Procuraduría General de la Nación
- Lista de elegibles Resolución No. 138 del 25 de abril de 2017, donde aparece que ocupé el tercer lugar.
- Cuadro con los resultados de las pruebas del concurso, donde aparezco en tercer lugar según número de inscripción.
- Respuesta al derecho de petición de la suscrita, donde se me informa que para esa fecha en la planta global de la entidad, había seis (6) cargos de Asesor Grado 21, en vacancia definitiva, provistos en provisionalidad. Oficio número 008716 de fecha 11 de diciembre de 2017.
- Fotocopia respuesta a derecho de petición, de la Procuraduría General de la Nación calendada octubre 09 de 2018, en la cual informan las fases para el agotamiento de las listas de elegibles de las convocatorias 015 y 016 de 2016 para proveer el empleo de Asesor 1 AS grado 24, la cantidad de cargos grado 24 en carrera, que son 10; y en ella se me niega la posibilidad de nombramiento en el empleo 1As grado 21, por cuanto las listas de elegibles se *"circunscriben a las vacantes que se presenten dentro de la convocatoria..."*
- Respuesta radicado 1110030000000- I -0000007-2019 de fecha 2 de enero de 2019, al derecho de petición de la suscrita, donde se indica que la lista de elegibles de la Resolución 138 de abril de 2017 fue agotada y que la suscrita no tiene derecho a un cargo Asesor Grado 21, de los **ocho (8)** actualmente existentes, por cuanto los mismos no fueron ofertados en la convocatoria. Y que no es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000.
- Medio magnético CD que contiene:
 - ✓ Copia del Decreto Ley 262 de 2000 - Título XIV capítulo II del, tomado de la página de la Procuraduría General de la Nación. Dirección IP: <https://concursoempleosdecarrerapgn.udea.edu.co/portal/navegacion/normativa.html>

- ✓ Copia del Decreto 263 de 2000 que se encuentra en la misma dirección de correo electrónico.
- ✓ Resolución No. 332 el 12 de agosto de 2015 Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación.
- ✓ Resolución 253 del 09 de agosto de 2012 Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones por Competencias Laborales y Requisitos de los empleos de la Planta de Personal de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público.
http://172.16.8.218/intranet/anexo_funciones_resultados.asp
- Copia impresa de apartes del Manual Específico de Competencias Labores, que corresponde a los grados de Asesor 1 AS grado 24, grado 22 y grado 21; según las funciones sean disciplinarias, o de intervención. Para las dependencias donde existen vacantes definitivas.

K. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

L. NOTIFICACIONES

- A la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** En el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@procuraduria.gov.co o en la Carrera 5 No 15-80 de Bogotá D.C.

Cordialmente,

GLORIA PATRICIA PUERTO JIMENEZ

C.C. No.